



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-01660-00

ACCIONANTE: ALEXIS GAMBA GUIZA.

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que ALEXIS GAMBA GUIZA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.684.219, solicitó la prescripción del comparendo No. 11001000000025141181 del 26 de octubre de 2019 a través de derecho de petición ante la convocada pues ya habían transcurrido más de tres años, tal como lo ordena la ley 769 de 2022 en sus artículos 159 y 161, entidad que le indicó que no se cumplían los presupuestos para tal declaratoria.

Finalmente, considera que se está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, pues no le declararon la prescripción del comparendo.

2.- La Petición

En consecuencia, solicitó se ampare su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, sea declarada la prescripción de la orden de comparendo 11001000000025141181 y se ordene actualizar los datos de información en el RUNT y SIMIT

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2022, se ordenó la notificación a la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien manifestó que habían dado respuesta a la petición elevada por la actora, además indicó que la presente acción constitucional es improcedente, pues el gestor no acudió a la administración dentro del término otorgado, y finalmente, solicitó la denegación de esta acción, por considerarla improcedente y contar con otras vías a las cuales acudir para la declaratoria de prescripción de la resolución atacada.

Por su parte la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT** manifestó que carece de legitimación en la causa por pasiva pues no están llamados a realizar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros por cuanto sólo se limita a publicar la base de Datos suministrada por los

organismos de tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo, por lo que solicitó la denegación de la acción al considerar que fue superado el hecho que originó la presente acción constitucional.

El **REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO S.A. (RUNT S.A.)** informó que carecen de legitimación en la causa, pues ellos son un sistema operativo que registra los datos relacionados con la imposición de multas y comparendos en la jurisdicción de Bogotá ordenados por la Secretaria de Movilidad.

Finalmente, el **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM)** informó que carecen de legitimación en la causa, por lo que solicitó la desvinculación de la acción.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental al debido proceso de la accionante y si este es el mecanismo idóneo para la declaratoria de la prescripción del comparendo 11001000000025141181 y/o resolución sancionatoria, y se ordene actualizar los datos de información en el RUNT y SIMIT

De la subsidiaridad

En el caso que ocupa la atención de este Despacho, este debe resaltar que uno de los principios que rigen la acción de tutela es el de Subsidiariedad; pues bien se ha establecido que la acción de tutela sólo resulta procedente una vez la accionante haya hecho uso de los medios ordinarios de protección, o excepcionalmente cuando estos medios no resultan suficientes para proteger el derecho fundamental vulnerado o cuando sea necesario evitar un perjuicio irremediable.

“Este perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables”¹

¹ Sentencia T-081-13, MP MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

La Corte Constitucional ha manifestado que dicho principio, *“presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales”*²

Lo anterior, impone preservar el carácter subsidiario de la acción de tutela y el respeto e independencia de las diferentes jurisdicciones y **su competencia exclusiva para resolver conflictos propios de sus materias**, de tal suerte que se evite la desarticulación paulatina de sus organismos y se asegure el principio de seguridad jurídica. De procederse de modo contrario, **se desfigura el papel institucional del amparo constitucional como medio residual de garantía de los derechos fundamentales**; se abren las puertas para desconocer el debido proceso de las partes en contienda, al desplazar la garantía reforzada de los procesos ordinarios ante la subversión del juez natural y especializado y la transformación de dicho escenario de conocimiento en uno sumario. (Negrillas intencionales)

No obstante lo anterior la Corte Constitucional ha contemplado la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando *“la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.”*³

La posición del alto tribunal dejó abierta la posibilidad de ser procedente el amparo constitucional cuando se avizore un perjuicio irremediable, que desplace el medio ordinario legalmente establecido.

Caso Concreto

Revisado el expediente se tiene que el accionante en virtud del comparendo No. 11001000000025141181 impuesto el 26 de octubre de 2019, elevó derecho de petición ante la accionada a fin de que le declarara la prescripción del comparendo, quien le contestó a través de escrito SDC202242110040811 que no era viable la solicitud, pues tal solicitud debió elevarla al interior de la audiencia dentro del proceso contravencional, y porque dicho término se interrumpe con la celebración de la misma según artículo 161 de la Ley 769 de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, y como quiera que el accionante no acreditó haber solicitado dentro del proceso contravencional la declaratoria de prescripción dentro de los términos indicados por la Administración y, en vista que la misma había sido negativa procedió a publicar la notificación por aviso, mediante “RESOLUCION AVISO 175 DEL 2022-02-22 notificado el 1 de marzo de 2022 en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad en el link https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos” tal como lo acredita a páginas 374 folio 10 del cuaderno principal.

Así las cosas, el accionante tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción administrativa o más propiamente, al proceso de cobro coactivo que adelanta la

² Sentencia T 717 de 2013, MP LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

³ Sentencia T-051-16 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Oficina Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Transito en su contra, a fin de que conteste o proponga las excepciones de la demanda que considere y en otras palabras, ejerza su derecho de defensa, entonces, según las reglas trazadas por la Corte Constitucional, por estar en curso una demanda por cobro coactivo, esta acción se torna en improcedente.

Además de no considerarlo pertinente, podrá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo e iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o la que mejor considere, pues itérese lo aquí perseguido que la declaratoria de prescripción de un comparendo que debe ser resuelto por el juez natural y, agotarse frente a dicha decisión todos los recursos de ley, es decir, lo aquí reclamada debe ser ventilado ante la jurisdicción pertinente.

De ahí que, de aceptarse la solicitud de la activa, estaríamos haciéndole perder eficacia a los medios ordinarios previamente establecidos por nuestro legislador, teniendo en cuenta que el juez ordinario es quien en primera medida está llamado a la protección de los derechos constitucionales: *“El primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. Al respecto la tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos”*⁴

Como consecuencia de lo considerado por el Juzgado, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para acoger las peticiones de la accionante.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **ALEXIS GAMBA GUIZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.684.219, quien actúa en causa propia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-069 de 2001

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621c0c33e325c3a6d3e356ae76ee2271fc7bea3a0059f925b17478242a13d0ed**

Documento generado en 12/01/2023 01:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>